

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 30/2010

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Sindical Obrera de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba: que *"se declare la nulidad del escrito emitido por la Mesa Electoral en fecha 7 de octubre de 2010 en que se acuerda aceptar la reclamación previa presentada por el Sindicato UGT por la que se pedía se declarase la improcedencia de la celebración de Elecciones Sindicales en el Centro de Trabajo de la empresa "XXX." en el Aeropuerto de Agoncillo; y se proceda a la reanudación del proceso electoral desde el momento de constitución de la Mesa Electoral"*.

TERCERO.- Con fecha 22 de octubre de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

En dicha comparecencia se acordó requerir a "XXX" para que emitiera determinada información. La misma fue cumplimentada con fecha 2 de noviembre.

#### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2010 fue presentada por el Sindicato USO preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX"

En el escrito de preaviso indicaba como dirección de la empresa calle .... Zarratón (La Rioja), con 13 trabajadores.

El 17 de octubre se constituyó la Mesa Electoral.

SEGUNDO.- El Sindicato UGT formuló reclamación contra dicho acto entendiéndolo, en síntesis, que en el Centro de trabajo de la empresa "XXX". en el Aeropuerto de Agoncillo no se podían celebrar elecciones.

TERCERO.- La Mesa estimó dicha reclamación.

CUARTO.- Con fecha 12 de enero de 2010, los trabajadores de la empresa "YYY" (encargada hasta entonces de la seguridad en dicho Aeropuerto) pasaron subrogados a "XXX"

La citada empresa "YYY" contaba con un Delegado de personal en el Centro de trabajo de Agoncillo (único lugar dónde, al parecer, dicha empresa prestaba servicios en La Rioja).

QUINTO.- La empresa "XXX" ha informado que cuenta en La Rioja con 12 trabajadores, de los que 8 prestan sus servicios en el Aeropuerto de Agoncillo, 1 en la Dirección General del Medio Ambiente en el Aeropuerto de Agoncillo, 1 en "UTE actuaciones Aeropuerto de Logroño" y 2 en Acciona "El Recuenco" de Calahorra.

Aclara que los servicios en la Dirección General de Medio Ambiente y en la UTE pueden ser desarrollados por cualquiera de los vigilantes del Aeropuerto de Logroño.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión jurídica ha quedado plenamente concretada: analizar si es posible la celebración de elecciones en el llamado Centro de Trabajo del Aeropuerto de Logroño-Agoncillo.

Adelantando nuestra conclusión final, diremos que, en nuestra opinión, no es posible.

SEGUNDO.- Se ha admitido por las partes que en el Aeropuerto de Logroño ya existe un Delegado Sindical procedente de la empresa subrogada "YYY".

Nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de 8 de octubre de 2002) ya ha manifestado que, en caso de subrogación empresarial, los representantes de los trabajadores mantienen su mandato hasta tanto haya nuevas elecciones o el mismo se extinga por otra causa legalmente establecida.

En definitiva el cambio de titularidad del Centro de Trabajo no implica la pérdida de la condición de representante, puesto que en tales casos el centro de trabajo subsiste, como también ocurre con la institución representativa y los trabajadores que en su totalidad realizan las mismas funciones. (Este es el parecer, no solo de la Sentencia que acabamos de citar, sino también de la del Tribunal Central de Trabajo de

29 de marzo de 1989, o 29 de septiembre de 1987 o del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 6 de octubre de 2006. En igual sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1990).

Por tanto, en el momento actual, no existe el presupuesto fáctico para que puedan celebrarse elecciones que, en nuestro caso, sería, conforme dispone el art. 1.1.a) del Real Decreto 1844/1994, la conclusión del mandato de los representantes de los trabajadores.

Razona el Sindicato USO que, no obstante, dicho Delegado sindical no estaría realmente desempeñando sus funciones.

No podemos saber si es así, efectivamente, pero en cualquier caso la conclusión sería la misma: mientras siga siendo formalmente Delegado, no se le puede privar de su mandato.

Cosa distinta será que se pueda iniciar el trámite para revocar dicho mandato que a tal efecto establece la norma.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

### DECISIÓN ARBITRAL

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato USO, y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX” ratificando así la decisión tomada por la Mesa Electoral al dar por finalizado el procedimiento electoral sin proceder al desarrollo de las votaciones.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a ocho de noviembre de dos mil diez.